

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 282 – 2018/2019

En Las Rozas (Madrid), a 18 de enero de 2019, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 18 de enero de 2019, el club Levante Unión Deportiva, SAD, formuló escrito de reclamación por supuesta alineación indebida del jugador del Fútbol Club Barcelona, don Juan Brandáriz Movilla, en el partido de ida de octavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, disputado entre ambos clubes el día 10 de enero de 2019.

Segundo.- En la misma fecha, este órgano disciplinario acordó dar traslado de la reclamación al club reclamado, al objeto de que manifestase lo que a su derecho pudiera convenir.

Tercero.- En tiempo y forma, el FC Barcelona ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Levante UD, SAD, solicita de esta Jueza Única de Competición que declare la alineación indebida del jugador del F.C. Barcelona, SAD, D. Juan Brandáriz Movilla, en el partido correspondiente al Campeonato de la Copa de SM El Rey, disputado entre ambos clubes el pasado 10 de enero de 2019. Atender dicha pretensión y entrar, por tanto, a conocer del fondo del asunto, queda supeditado sin embargo a una cuestión previa, de índole procesal. En efecto, tal y como el club reclamante recuerda en el segundo de los motivos esgrimidos en su escrito, el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol establece que el plazo para la presentación de reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas precluirá “en idéntico término”, remitiéndose así, de modo específico para esta infracción, al apartado tercero del mismo artículo. En virtud de este último, dicho plazo expiraría “a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

partido de que se trate, momento en que se deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen”. Y añade que “tratándose de encuentros que se celebran en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”. Siendo esto así, y resultando aplicable a este caso el último inciso del artículo 24.3 del Código disciplinario federativo (puesto que el partido se disputó el jueves 10 de enero de 2019), cabría entender que el plazo para la presentación de la reclamación que el Levante pretende que sea ahora resuelta habría precluido a las 14 horas del viernes 11 de enero. El ya citado apartado cuarto del artículo 26 establece, de modo inequívoco, la consecuencia de la no presentación en plazo de una reclamación por una supuesta alineación indebida: quedará automáticamente convalidado el resultado del partido.

Segundo.- Esta Jueza de Competición es consciente de la brevedad del plazo al que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que cuando la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (art. 82.1.c), y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 36), enumeran las condiciones y principios a los que deberán atender los procedimientos disciplinarios, establecen que “el procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso”. Deben así conjugarse, por expreso mandato legal, dos objetivos que resultan fundamentales: asegurar el normal desarrollo de la competición, de un lado, al tiempo que, de otro, se respetan determinadas garantías procesales de los interesados. Pues bien, el hecho de que el procedimiento ordinario quede configurado como un procedimiento sumario se debe, precisamente, a la necesidad de garantizar la consecución del primero de los objetivos mencionados. El normal desarrollo de la competición exige que los interesados en la persecución de las infracciones de las reglas del juego o de la competición, entre las que se encuentran las alineaciones indebidas, que estén legitimados para reclamar, lo hagan en un plazo breve, inmediato a los hechos, de modo que no se mantenga excesivamente abierta, desde un punto de vista temporal, la mencionada posibilidad de persecución.

Se trata de un plazo, desde luego, que no coincide con el de prescripción de la infracción, configurada como muy grave y por lo tanto sometida a un plazo de prescripción de tres años ex art. 80 de la Ley del Deporte, 21 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y 9 del Reglamento Disciplinario federativo, que responde a una lógica y a objetivos diferentes, que no coinciden, en definitiva, con el supuesto que nos ocupa. Lo que debe resolverse aquí, es qué consecuencias tendría la expiración del plazo al que, en aplicación del Código disciplinario federativo, debe atenerse el interesado en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

la reclamación de una supuesta alineación indebida en un partido de fútbol. Aplicando, por tanto, la normativa relativa a esta disciplina deportiva. Tal y como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) señaló en su Resolución de 17 de abril de 2017, dictada en el marco del expediente núm. 100/2017, una vez transcurrido dicho plazo, el archivo de la reclamación (decidida en aquel caso por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación de esta RFEF), “es la única interpretación posible a la vista del segundo inciso del apartado 4 [del artículo 26]. En concreto, para los supuestos de alineación indebida, el precepto es especialmente exigente, pues dice que “aún habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo”. Una vez expirado el mismo, en consecuencia, el partido habría “producido ya todos sus efectos deportivos” (Cfr. el Fundamento de Derecho cuarto de la Resolución).

Esta ha sido, también, la posición unánime de los órganos disciplinarios de esta RFEF cuando ha tenido que conocer de supuestos como el que ahora se resuelve (pueden citarse, a título de ejemplo, entre las resoluciones más recientes, las dictadas en el marco de los Expedientes núm. 492 -Temporada 2014/2015-, núm. 196, núm. 295 y núm. 297 -Temporada 2016/2017). A idéntica conclusión había llegado también el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (Véase por ejemplo, su resolución de 3 de noviembre de 2006 (Expediente 78/2006). La misma ha sido mantenida, como se acaba de explicar, por el actual TAD.

Tercero.- Cabe concluir de todo lo que antecede que, habiendo expirado el plazo de presentación de la reclamación de la supuesta alineación indebida del jugador del F.C. Barcelona, SAD, D. Juan Brandáriz Movilla, en el partido correspondiente al Campeonato de la Copa de SM El Rey disputado el 10 de enero de 2019 entre el F. C. Barcelona, SAD y Levante UD, SAD, a las 14 horas del día 11 de enero de 2019, la reclamación presentada por el Levante UD, SAD, debe inadmitirse en razón de su extemporaneidad.

En virtud de cuanto antecede, la Jueza de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

ACUERDA:

Archivar la reclamación formulada por el club Levante UD SAD en fecha 18 de enero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

La Jueza de Competición,

- Carmen Pérez González -

**LEVANTE UD SAD.-
FC BARCELONA.-**